**RESPUESTAS GENERALES A LOS COMENTARIOS, OPINIONES Y PROPUESTAS CONCRETAS RECIBIDAS DURANTE LA CONSULTA PÚBLICA DEL DOCUMENTO TITULADO “LINEAMIENTOS GENERALES SOBRE LA AUTORIZACIÓN DE ARRENDAMIENTO DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”**.

1. **Participaciones ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) en la Consulta Pública de los “Lineamientos Generales sobre la Autorización de Arrendamiento de Espectro Radioeléctrico” (Lineamientos).**

En el periodo comprendido del **14 al 17 de julio y del 3 de agosto al 7 de septiembre de 2015,** fueron presentados ante el Instituto en el marco de la Consulta Pública, los comentarios, opiniones y propuestas concretas siguientes:

1. El 7 de agosto de 2015, los CC. **José Antonio García Herrera, Cynthia Váldez Gómez y José Oropeza García**, por su propio derecho, presentaron un escrito en Oficialía de Partes del Instituto, el cual quedó identificado con el número **045076**, participando en los términos siguientes:
2. **Artículo 11.** Se propone considerar algún mecanismo para asegurar que los arrendadores no pueden cobrar precios o cantidades distintas por arrendamientos similares o idénticos, en virtud de que, el precio es la forma más clara de discriminar entre demandantes del servicio.
3. **Artículo 43** (sic). Se sugiere establecer la documentación o información requerida para que la Unidad de Competencia Económica (UCE) cuente con la información necesaria para la valoración y no requerir a cada momento.

Sería útil proporcionar el número de usuarios o una relación del espectro arrendado o concesionado tanto del arrendador como del arrendatario.

Cabe señalar que los participantes aluden al artículo 43 de los Lineamientos, sin embargo, el comentario y la propuesta corresponden al artículo 23 de dicho instrumento.

1. El 19 de agosto de 2015, el C. **Michael Amando Meneses Olaya**, en su carácter de Presidente del **Consejo Directivo de Radiodifusión Independiente de México, A.C.**, presentó un escrito en Oficialía de Partes del Instituto, el cual se identificó con el número **046853**, participando en los términos siguientes:
2. **Artículo 3, fracción I.** En la definición de arrendador se propone la siguiente modificación: *“…Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Comercial o Uso Privado* ***de telecomunicaciones y/o radiodifusión****…".*
3. **Artículo 14, fracción I.** Se propone añadir al proyecto de contrato de arrendamiento, al final del artículo *“****En caso de radiodifusión, la frecuencia o canal respectivo.****”*.
4. **Artículo 14, fracción V.** Se propone adicionar; *“Obligación del Arrendador de cerciorarse periódicamente que la operación de los equipos de radiocomunicaciones* ***o radiodifusión*** *del Arrendatario, se lleve a cabo con los parámetros técnicos…”*.
5. **Artículo 14, fracción X.** Se propone adicionar; *“Obligación del Arrendatario de permitir que el Instituto verifique in situ la operación de los equipos de radiocomunicaciones* ***o radiodifusión*** *correspondientes (…)”*.
6. **Artículo 23.** Considerar la actualización de la afirmativa ficta en beneficio de la simplificación administrativa y la expedita impartición de justicia.
7. El 20 de agosto de 2015, el C. **Javier Altamirano Magaña**, en su carácter de representante legal de la **Cámara Nacional de la Industria Electrónica, de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información**, presentó un escrito en Oficialía de Partes del Instituto, el cual quedo identificado con el número **047297** y por correo electrónico, participando en los términos siguientes:
8. **Generales.** Con la finalidad de eliminar fenómenos especulativos que puedan afectar seriamente a la competencia y el uso eficiente del espectro, se propone valorar si el arrendamiento es total o parcial, el cumplimiento de las obligaciones del concesionario, número de veces y a quien se ha arrendado, y contar con la autorización de la UCE del Instituto.
9. **Artículo 7.** Considerar que, en su defecto, el arrendatario deberá contar con una concesión de espectro radioeléctrico para uso privado o uso comercial.
10. **Artículo 9.** Eliminación del artículo, en razón de que la única obligación que establece la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (Ley) respecto al trato no discriminatorio entre concesionarios se refiere a la interconexión e interoperabilidad de las redes (Artículos 124, fracción II; 125 y 132, fracción II de la Ley).

Continúa manifestando, que existen condiciones técnicas o comerciales que harían imposible dar un trato no discriminatorio al arrendamiento de espectro. Por lo que, el Instituto, dentro de sus facultades tendrá que revisar que el arrendamiento propuesto cumpla con los principios de fomento a la competencia, eliminación de barreras a la entrada de nuevos competidores y del uso eficiente del espectro.

Los factores que determinan o pueden determinar las condiciones comerciales del arrendamiento de espectro son variables, empezando por el propio avance de la tecnología y la oferta y demanda del mismo.

Por lo anterior, resulta poco factible y contrario a la lógica del libre mercado, prohibir a los concesionarios aplicar trato diferenciado a distintos interesados en arrendar espectro a lo largo del tiempo.

1. **Artículo 11.** El presente artículo se contrapone con el numeral 9, el cual restringe indirectamente dicha libertad.
2. **Artículo 13, fracción III.** Eliminar la fracción; porque en la Ley Federal de Derechos vigente no está especificado el concepto del pago del derecho por la Autorización de Arrendamiento.
3. **Artículo 13, fracción V.** Eliminar la fracción.
4. **Artículo 14**. No existe obligación explicita en ley de registrar los convenios de servicio mayoristas excepto para el Agente Económico Preponderante (AEP) o la Red Compartida Mayorista. Asimismo, no existe obligación de hacer públicas las contraprestaciones económicas por la prestación del servicio de arrendamiento de espectro.

Incluso, no existe obligación legal de hacer públicas las contraprestaciones por la prestación del servicio de arrendamiento del espectro.

1. **Artículo 14, fracción V.** Se propone eliminar la fracción, puesto que resulta contrario a derecho que el Instituto a través de un ordenamiento de carácter reglamentario pretenda transferir sus facultades de verificación y sus funciones a los concesionarios que rentan su espectro.

Manifiesta la participante que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16, párrafo doceavo de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 15, fracción XLIV de la Ley y 45, fracción III del Estatuto Orgánico del Instituto, es el propio Instituto el órgano encargado de la vigilancia del espectro, de la identificación de interferencias y de la implementación de las medidas necesarias para corregirlas.

1. **Artículo 14, fracción VII**. Los concesionarios que rentan su espectro no pueden asumir las responsabilidades que le corresponden al Instituto, porque la obligación y responsabilidad primaria de atender las posibles interferencias y colaborar, incluso con otros operadores, deben recaer en quien opera las bandas de frecuencia, siendo en todo momento el Instituto la autoridad de la materia.
2. **Artículo 14, fracción IX.** El Instituto es el único facultado para requerir información al Arrendatario, para verificar el cumplimiento de obligaciones del Arrendamiento.
3. **Artículo 21.** Se solicita eliminar el artículo, al no existir obligación explicita en la Ley de registrar los convenios de servicio mayoristas, excepto para el AEP o la Red Compartida Mayorista.
4. **Artículo 23.** Transcurrido el plazo para que el Instituto resuelva la solicitud y de no acontecer se entenderá otorgada, pues de estimarse lo contrario, el interesado debería de volver a someter la misma solicitud, lo que no está contemplado en la Ley.

**Propuesta:** **Artículo 23.** Las solicitudes de autorización de arrendamiento de espectro radioeléctrico serán resueltas por el Instituto en un plazo no mayor a treinta días hábiles siguientes a su presentación, transcurrido dicho plazo sin haberse resuelto, se entenderán otorgadas, debiendo el Instituto expedir la autorización correspondiente dentro de los treinta días hábiles siguientes.

1. El 24 de agosto de 2015, el C. **Yamil Habib Ortíz**, en su carácter de representante legal de **Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V.**, remitió sus comentarios vía correo electrónico, participando en los términos siguientes:
2. **Artículo 1.** Con la finalidad de eliminar fenómenos especulativos que puedan afectar seriamente a la competencia y el uso eficiente del espectro, se propone valorar si el arrendamiento es total o parcial, el cumplimiento de las obligaciones del concesionario, número de veces y a quien se ha arrendado y contar con la autorización de la UCE del Instituto.
3. **Artículo 3.** La definición de concesión única difiere a la prevista en la Ley, por lo que debería de unificarse y en la correspondiente a concesión única para uso privado, debería de especificarse que es sin fines de lucro.

Se incluyen diversas definiciones no previstas en la Ley.

1. **Artículo 9.** El Instituto tendrá que verificar que el arrendamiento propuesto cumpla con los principios de fomento a la competencia, eliminación de barreras a la entrada de nuevos competidores y uso eficiente del espectro.
2. **Artículo 9.** La única obligación que existe en ley sobre un trato no discriminatorio entre concesionarios se refiere a la interconexión e interoperabilidad de las redes (Artículos 124, fracción II; 125 y 132, fracción II de la Ley).

Continúa manifestando que existen condiciones técnicas o comerciales que harían imposible dar un trato no discriminatorio al arrendamiento de espectro.

1. **Artículo 13, fracciones I y II.** Verificar que se encuentre debidamente implementado el uso de folios electrónicos.
2. **Artículo 13, fracción V.** No existe obligación en norma general de registrar los convenios de servicios mayoristas, excepto para el AEP y la Red Compartida Mayorista.

Asimismo, eliminar el requisito de presentar un proyecto de contrato de arrendamiento.

1. **Artículo 14, fracción II.** No existe obligación de hacer públicas las contraprestaciones económicas para la prestación del servicio de arrendamiento, por lo que se debe abstener de incluir un requisito así.
2. **Artículo 14, fracción VII.** La obligación tiene que ser asumida también por el arrendatario, debiendo el Instituto verificar las interferencias.
3. **Artículo 16, fracción I.** Se sugiere considerar que pueden existir prórrogas en cuyo caso no terminaría el contrato, por lo que sería conveniente modificar la redacción de dicha fracción ***“por vencimiento en la vigencia del contrato”***.
4. **Artículo 21.** Los Lineamientos deben contar con un texto que se abstenga de obligar a registrar los convenios de servicios del mercado mayorista, en concordancia con el texto de la Ley. En caso contrario, los concesionarios deben tener derecho a la omisión de cierta información confidencial o sensible, como es el caso de los montos de precios del arrendamiento o alquileres.
5. **Artículo 23.** Considerar la actualización de la afirmativa ficta, para dar cumplimiento al artículo 104 de la Ley, dado que de esa manera se pondrían los elementos para que el regulador y demás autoridades den cumplimiento al objetivo del Instituto prescrito en dicho artículo.
6. **Artículo Segundo Transitorio**. El sistema electrónico para la recepción y trámite de las solicitudes y el procedimiento de su utilización deberá explicarse e implementarse antes de la entrada en vigor de los Lineamientos. Por lo que, se propone adoptar las medidas necesarias para que se instrumente de dicha manera.
7. **Artículo Cuarto Transitorio (adición).** Considerar que los concesionarios titulares de concesiones de red pública de telecomunicaciones puedan tomar en arrendamiento espectro, sin necesidad de contar con la concesión única.
8. El 24 de agosto de 2015, el C. **Rodrigo Miguel Solórzano Muñoz**, en su carácter de representante legal de **Televisora de Navojoa, S.A.**, remitió sus comentarios vía correo electrónico, participando en los términos siguientes:
9. **Artículo 2.** La autorización de arrendamiento de espectro radioeléctrico deberá buscar el beneficio de los usuarios garantizando que no se afecte la continuidad en la prestación de los servicios, así como efectos nocivos en la competencia. Es necesario que, el Instituto precise cuáles serán las directrices, guías, lineamientos, criterios técnicos o mecanismos para contrarrestar efectos nocivos, como podría ser la concentración de espectro.
10. **Artículo 3.** Agregar el término *“Clave de Concesión”* en los términos siguientes: “*Es la serie de números o caracteres que identifica a cada concesión, permiso o autorización que le fue otorgada previo a la vigencia de la Reforma Constitucional en Materia de Telecomunicaciones y sus leyes secundarias.*”
11. **Artículo 7.** El establecimiento de requisitos referentes a que sólo titulares de concesión única para uso comercial pueden recibir en arrendamiento es restrictivo. Se sugiere eliminar la limitación de que sólo los titulares de concesión única para uso comercial pueden participar en el arrendamiento.
12. **Artículo 8.** Eliminar la limitación de que sólo una clase de concesiones puede darse en arrendamiento, permitiendo que concesionarios que no cuenten con concesión única puedan celebrar contratos de arrendamiento.
13. **Artículo 13, fracción I**. Reconocer como requisitos para la solicitud de autorización la clave de concesión y el folio electrónico.
14. El 24 de agosto de 2015, el C. **Matías Fernández Díaz**, en su carácter de Gerente Regulatorio de **GSMA América Latina (GSM Association)**, remitió sus comentarios vía correo electrónico, participando en los términos siguientes:
15. **Artículo 1.** Valorar si el arrendamiento es total o parcial, el cumplimiento de las obligaciones del concesionario, número de veces y a quien se ha arrendado, contar con la autorización de la UCE del Instituto y que haya pasado al menos un año de haberse otorgado la concesión que pretenda ser objeto de arrendamiento.
16. **Artículo 2.** Considerar que es clave identificar nuevas bandas, atribuidas a servicios IMT y principalmente cumplir con el cronograma de asignación previsto por el Instituto para 2015-16 (AWS, AWS-3 y 2500 MHz).
17. **Artículo 3, fracciones I, II y III.** En las definiciones referenciar a "una o más Bandas de Frecuencias".
18. **Artículo 9.** El Instituto deberá especificar los instrumentos a través de los cuales se evite incumplir con los principios de fomento a la competencia, eliminación de barreras a la entrada de nuevos competidores y del uso eficiente del espectro.
19. **Artículo 10.** Especificar los instrumentos con los cuales el Instituto se valdrá para evitar el supuesto del numeral.
20. **Artículo 11.** Especificar el accionar del Instituto en caso de que las concesiones a ser arrendadas presentan deudas en relación con el pago de derechos.
21. **Artículo 14, fracción V.** Las obligaciones contraídas en función del arrendamiento deberían ser sólo a partir del momento en que el acuerdo es aprobado por el Instituto.
22. **Artículo 15.** Agregar una fracción que especifique los efectos en el arrendatario, en caso de una revocación de la licencia del arrendador por incumplimientos previos al arrendamiento del espectro.
23. **Artículo 18.** Aclarar la antelación necesaria para ser aprobado por el Instituto el supuesto expresado en el numeral.
24. **Artículo 23.** Procedencia de la afirmativa ficta, pues el interesado debería presentar una nueva solicitud sin estar previsto dicho supuesto en la Ley.
25. **Artículo Segundo Transitorio**. El sistema electrónico para la recepción y trámite de las solicitudes y el procedimiento de su utilización deberá explicarse e implementarse antes de la entrada en vigor de los Lineamientos.
26. **Artículo Cuarto Transitorio (adición).** Considerar que los concesionarios titulares de concesiones de red pública de telecomunicaciones puedan tomar en arrendamiento espectro, sin necesidad de contar con la concesión única.
27. El 24 de agosto de 2015, el C. **Ricardo García de Quevedo Ponce**, en su carácter de representante legal de **Alestra, S. de R.L. de C.V.**, remitió sus comentarios vía correo electrónico, participando en los términos siguientes:
28. **General (Concesión única).** Existen Arrendatarios que no cuentan con concesión única y con una para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, por lo que se debería aclarar en los Lineamientos.
29. **Artículo 9.** Al ser el espectro un recurso escaso y finito no se puede exigir la condición general de trato no discriminatorio, por lo que debe detallarse el alcance y aplicación de dicho principio.

Se propone que el arrendador publique su intención de arrendar para que cualquier interesado pueda conocerlo.

En todo caso, el principio sólo se aplicaría cuando el titular de la concesión otorgue en arrendamiento a dos o más arrendatarios al mismo tiempo.

1. **Artículo 14, fracción IV.** Es ambiguo el alcance de la obligación solidaria, ya que las obligaciones en los títulos de concesión son de diversa índole. Podría ser o no ser factible de manera operativa.

Detallar el alcance de dicha obligación.

1. **Artículo 23.** La no contestación del Instituto deja en incertidumbre a los concesionarios al no conocer las razones por las que se decidió de esa forma.

Si el plazo no es suficiente debería notificarse una extensión del plazo.

Actualización de la afirmativa ficta, al preverse en diversos supuestos en la Ley.

1. **Tercero Transitorio**. Considerar la posibilidad de que el titular de una concesión otorgada al amparo de la Ley abrogada pueda fungir como arrendatario del espectro, permitiéndole tener en arrendamiento, espectro de otros concesionarios.

**Propuesta:** “*Tercero. Las concesiones (...) de concesión.*

*(…)*

*Así mismo, las personas físicas o morales que tengan títulos de concesión de espectro radioeléctrico otorgados al amparo de las abrogadas Ley Federal de Telecomunicaciones y la Ley Federal de Radio y Televisión, que se equiparen a las Concesiones de Uso Comercial y Uso Privado con propósitos de comunicación privada contempladas en la Ley, podrán tener en arrendamiento bandas de frecuencias.”*

1. El 24 de agosto de 2015, el C. **Víctor Tomas López Baltierra**, en su carácter de representante legal de **Operbes, S.A. de C.V.** y **Bestphone, S.A. de C.V.**, remitió sus comentarios vía correo electrónico, participando en los términos siguientes:
2. **Artículo 1.** Valorar si el arrendamiento es parcial o total, en este último caso explicar las razones para arrendar la totalidad del espectro, número de veces y a quien se ha arrendado.
3. **Artículo 7.** La persona física o moral que desee tomar en arrendamiento bandas de frecuencias puede contar con la concesión única para uso comercial o privado, o en su defecto, concesión de espectro radioeléctrico para uso comercial.
4. **Artículo 8.** Los titulares de una concesión de espectro para uso comercial podrán dar en arrendamiento bandas de frecuencias a titulares de concesiones únicas para uso comercial, así como a titulares de concesión de espectro radioeléctrico para uso comercial.
5. **Artículo 9.** El principio de trato discriminatorio en materia de arrendamiento no debe aplicar, ya que las condiciones de tiempo o cantidad no necesariamente se pueden aplicar con uno u otro arrendatario.
6. **Artículo 10.** Contemplar la figura del subarrendamiento, previo consentimiento del arrendador y autorización del Instituto.
7. **Articulos 13 y 14.** La obligación de entrega del proyecto de contrato de arrendamiento se contrapone con el principio de libertad de negociación de las partes, lo que debería de acontecer es que una vez autorizado, las partes negocien el contrato e incluir en los antecedentes el trámite relativo a la autorización.

Una vez autorizado el arrendamiento es necesario establecer que el responsable del uso y operación de los equipos es el arrendatario, en este supuesto el arrendador no puede responder sobre los equipos propiedad del arrendatario.

1. **Artículo 23.** Si el Instituto no emite respuesta en el plazo, considerar que es resuelta en sentido positivo.
2. **Artículo Segundo Transitorio.** No se señala en cuanto tiempo estaría en función, de modo que expedir los Lineamientos sin que esté en operación el sistema en nada favorece la regulación.
3. El 24 de agosto de 2015, la C. **María Elena Ehlers Ramírez**, en su carácter de representante legal de **MVS Multivisión, S.A. de C.V.**, remitió sus comentarios vía correo electrónico, participando en los términos siguientes:
4. **Articulos 2 y 23.** Se propone incorporar las definiciones de los términos "fenómenos de concentración", "acaparamiento" y "propiedad cruzada", con la finalidad de contar con parámetros objetivos que brinden seguridad y certidumbre a los sujetos regulados. Dicha situación deriva de que no se ha recibido una definición puntual, por lo que su vinculación con la autorización de arrendamiento constituye un ámbito discrecional por el Instituto.
5. **Articulos 3, fracción II y 7.** El precisar que el arrendatario debe contar con un título de concesión única para uso comercial o privado, sin prever la posibilidad de rentar el espectro a un concesionario que cuente con un título de naturaleza distinta es una medida discriminatoria, que denota incongruencia con la Ley.

Esta limitación puede significar una barrera o dificultad adicional para quien quiera Arrendar espectro radioeléctrico, por carga regulatoria y porque bajo ciertas interpretaciones del régimen transitorio de la Ley no consentidas existen concesionarios que no pueden transitar a la Concesión Única.

1. **Artículo 9.** La obligación de no aplicar un trato discriminatorio no tiene sustento en la Ley. Dicha obligación es incongruente con lo previsto en el artículo 11 de los Lineamientos (pactar precio o renta).

No formular como criterio de excepción al trato no discriminatorio la libertad prevista en el numeral 11 podría tener implicaciones negativas para el arrendador del espectro, incluso omitir dicha salvedad podría conducir hacer extensivas determinadas condiciones económicas a otros concesionarios.

1. **Artículo 18.** La autorización respecto a cualquier modificación o novación al contrato debe excluir aquellas vinculadas con la renta o precio (al negociarse libremente).
2. **Artículo 21.** El Instituto debe salvaguardar la información confidencial contenida en las autorizaciones y los contratos, previo a su inscripción en el Registro Público de Concesiones, por ejemplo, precio pactado.
3. **Artículo 23.** Si bien la negativa ficta ante el silencio administrativo tiene asidero en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no debe regir porque los concesionarios quedarían en estado de indefensión al no conocer las razones por las que la autoridad negó la autorización, esto es, se desconocen las razones de la autoridad para negar la autorización o los elementos objetivos y suficientes por las cuales se estimaron improcedentes.
4. **Tercero Transitorio.** No brinda claridad respecto a las categorías de Concesiones de Espectro Radioeléctrico a las que se les debe aplicar la calificación con propósitos de comunicación privada.

La prohibición del artículo es contraria a los principios de convergencia, uso eficiente del espectro, impulso a la competencia y protección progresiva de los derechos de las audiencias.

Se debe establecer la posibilidad de que los concesionarios que se coloquen en la hipótesis normativa, acrediten junto con su solicitud de arrendamiento haber solicitado la modificación de su título para los efectos de eliminar la restricción, en términos similares a lo dispuesto en el artículo 22 de los Lineamientos.

1. El 24 de agosto de 2015, el C. **Alberto Razo Meza**, en su carácter de representante legal de **Axtel, S.A.B. de C.V.**, presentó un escrito en Oficialía de Partes del Instituto, el cual quedó identificado con el número **047646** y por correo electrónico, participando en los términos siguientes:
2. **Artículo 1.** Se recomienda que el documento sólo tenga aplicación en concesiones de espectro para sistemas de enlaces de microondas punto a multipunto, ya que los sistemas punto a punto son sistemas direccionales limitados a una sola trayectoria, lo que permite hacer uso de la misma frecuencia para distintos enlaces, cuya validación de no interferencia es registrada y realizada ante el Instituto a través de las constancias de no interferencia.

**Propuesta**: *"… titular de una Concesión de Espectro Radioeléctrico para prestar servicios de enlace de microondas punto a multipunto para Uso Comercial o Privado*".

1. **Artículo 3, fracción III.** Se propone eliminar la parte final del párrafo que indica: “*a un precio determinado*”, ya que no debe existir pago de derechos por este tipo de solicitudes, ya que en la actualidad para poder arrendar, se tiene la obligación de solicitar a una entidad certificada autorizada por el Instituto el estudio de no interferencia, pagando una contraprestación por el servicio.

**Propuesta:** Eliminar *"a un precio determinado"*.

1. **Artículo 10.** Permitir el subarrendamiento por una sola vez, previa autorización del Instituto.

**Propuesta:** *El Arrendatario podrá dar en subarrendamiento por una sola vez, el uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia objeto del contrato de arrendamiento, previa autorización del Instituto.*

1. **Artículo 13, fracción III.** Eliminar la fracción ya que no debe existir derechos por este tipo de solicitudes, puesto que actualmente para poder arrendar se tiene la obligación de solicitar a una entidad certificadora autorizada por el Instituto el estudio de no interferencia, pagándose una contraprestación por el servicio.

**Propuesta:** Eliminar la fracción.

1. **Artículo 13, fracción IV y 14, fracción I.** El intervalo de frecuencias que se estipulan en el contrato de arrendamiento de espectro radioeléctrico incluye el espectro concesionado del arrendador, sin embargo, no significa que el arrendador no pueda hacer uso del espectro.

**Propuesta:** Agregar: "*El uso del espectro de manera simultánea de una determinada banda arrendada por el arrendador y el arrendatario se podrá realizar asegurando las condiciones técnicas para evitar la interferencia entre sistemas.*”.

1. **Artículo 14, fracción V.** El arrendatario como obligado solidario tiene la responsabilidad de dar cumplimiento en todo momento de las especificaciones que apliquen al espectro arrendado y será responsable de cualquier eventualidad que se presente.

**Propuesta:** “*Obligación de Arrendatario de cerciorarse periódicamente que la operación de los equipos de radiocomunicaciones que usen el espectro arrendado, se lleve a cabo de conformidad con los parámetros técnicos previstos en el título de Concesión de Espectro Radioeléctrico y libre de interferencias perjudiciales.”*.

1. **Artículo 14, fracción VII.** El arrendatario como obligado solidario tiene la responsabilidad de dar cumplimiento de las especificaciones técnicas para evitar interferencias y en caso de que se presenten atenderlas.

**Propuesta:** “*Obligación del Arrendatario de atender posibles conflictos de interferencias perjudiciales que se presenten con otros Arrendatarios de la Banda de Frecuencias objeto de la Concesión de Espectro Radioeléctrico*.”.

1. **Artículo 14, fracción XI.** Se solicita se permita el subarrendamiento por una sola vez, previa autorización del Instituto.

**Propuesta: “***Obligación del Arrendatario de no subarrendar o ceder sus derechos de uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico objeto del Contrato de arrendamiento por más de una sola vez.*”.

1. **Artículo 16, fracción II.** No avisar solamente a posteriori la recisión del contrato, sino a priori avisar la procedencia de la rescisión.

**Propuesta:** *Por su rescisión para lo cual, se estará a lo previsto en la legislación civil y, deberá de comunicarse de manera previa al Instituto de la extinción del arrendamiento y el acto jurídico por medio del cual se llevó a cabo la rescisión****.***

1. **Artículo 20, párrafo 1, renglón 2.** La expresión "en cualquier momento" genera incertidumbre y contraviene lo previsto en el numeral 17 A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**Propuesta:** *"... de acuerdo al plazo de 10 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de autorización.”.*

1. **Artículo 23, primer y segundo párrafo.** El plazo de 45 días es muy extenso y retrasaría el crecimiento de redes para beneficios de los usuarios finales.

**Propuesta:** Cambiar de 45 a 10 días hábiles.

Aplicar la afirmativa ficta en aras de fomentar la competencia y uso eficiente del espectro. Es contraproducente que se considere la procedencia de la negativa ficta porque se debe contar con los argumentos que sustentes la misma.

**Propuesta:** Sustituir el sentido negativo por el positivo.

1. **Cuarto Transitorio (adición).** El documento es omiso respecto a los arrendamientos de espectro que están en operación actualmente.

**Propuesta**: *Cuarto Transitorio (adición). El espectro arrendado antes de la entrada en vigor de los presentes lineamientos, se tomará como autorizados y registrados hasta el término de su vigencia, tomando en cuenta el registro realizado por las entidades certificadoras autorizadas por el IFT a través de las constancias de no interferencia notificadas.*

1. El 24 de agosto de 2015, el C. **Alberto Razo Meza**, en representación legal de **Avantel, S. de R.L. de C.V.**, presentó un escrito, al cual se le asignó el número de folio **047647** y vía correo electrónico, realizando los mismos comentarios que los emitidos por **Axtel, S.A.B. de C.V.**, relacionados en el numeral anterior, por lo que en obvio de repeticiones, se tienen por insertados como si a la letra lo estuviesen.
2. El 24 de agosto de 2015, el C. **José Guadalupe Botello Meza**, en su carácter de representante legal de **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, presentó un escrito en Oficialía de Partes del Instituto, el cual quedó identificado con el número **047634** y por correo electrónico, participando en los términos siguientes:
3. **Artículo 3, fracción XI.** El Instituto debe considerar la posibilidad de rentar tanto la totalidad como parte de la banda de frecuencias.
4. **Artículo 20.** Se propone que el plazo de atención de prevenciones por parte de la autoridad a los solicitantes sea de 15 días hábiles.
5. **Artículo 23.** Prever la posibilidad de que si el Instituto no responde en 45 días pueda extender el plazo por otros 20 días y de no responder se entienda autorizado el contrato.
6. El 24 de agosto de 2015, el C. **Edgar Fajardo Moreno**, en su carácter de representante legal de **Servicios Trocalizados, S.A. de C.V.**, sin que se haya acreditado la personalidad con la que se ostenta, presentó un escrito en Oficialía de Partes del Instituto, el cual quedó identificado con el número **047589** y por correo electrónico, participando en los términos siguientes:
7. **Artículo 8.** El espectro disponible de un concesionario de espectro de uso comercial, lo pueda arrendar a otro concesionario de espectro de uso comercial o concesionario de uso privado.

**Propuesta:** Artículo 8. Los titulares de una concesión de espectro para uso comercial podrán dar en arrendamiento bandas de frecuencias a titulares de concesiones únicas para uso comercial*, así como a titulares de Concesiones Únicas para Uso Privado*.

1. **Artículo 13.** Eliminar la fracción III, porque el concesionario ha cubierto los pagos de derechos y/o contraprestaciones por uso del espectro radioeléctrico.

**Propuesta:** Artículo 13. Eliminar la fracción III.

1. **Artículo 23.** El plazo debe ser congruente con lo previsto en el artículo 175 de la Ley (otorgamiento de autorizaciones).

**Propuesta:** “*Artículo 23.* *Las solicitudes de Autorización de Arrendamiento de Espectro serán resueltas por el Instituto en un plazo no mayor a treinta días hábiles siguientes a su presentación, transcurrido dicho plazo sin haberse resuelto, se entenderán otorgadas, debiendo el Instituto expedir la autorización correspondiente dentro de los treinta días hábiles siguientes.”*

1. El 4 de septiembre de 2015, el C. **Pablo Bello Arellano**, en su carácter de representante legal de **Asociación Iberoamericana de Centros de Investigación y Empresas de Telecomunicaciones**, remitió sus comentarios vía correo electrónico, participando en los términos siguientes:
2. **Artículo 1.** Los países de América Latina se encuentran muy por debajo de los niveles de disponibilidad de espectro que la UIT recomienda para cumplir con los objetivos de desarrollo. México no alcanza a cumplir con el 20 % del espectro asignado; una mayor disponibilidad de espectro (adicional al desarrollo de un mercado secundario) es fundamental para hacer frente a la reducción, la brecha digital, conectar sectores con menores recursos y satisfacer demandas de servicios en el que el crecimiento del tráfico se genera de forma exponencial. La especulación en el uso del espectro es una práctica que viola los principios fundamentales establecidos en la Ley, los presentes lineamientos deben establecer mecanismos adecuados para evitar y desincentivar su ejercicio.

Los lineamientos tienen por objeto normar la autorización para el Arrendamiento de Espectro Radioeléctrico, es fundamental observar que la consolidación de dicho instrumento de ninguna manera debe ser considerada como una alternativa que sustituya los planes de licitación de nuevos segmentos de este importante recurso.

Bajo principios de temporalidad y el establecimiento de criterios explícitos para su implementación, sería recomendable considerar en los Lineamientos el arrendamiento de espectro para uso público y social que se encuentre inactivo. Lo anterior, permitiría al Instituto cumplir en forma integral con los principios contemplados en el artículo 2 de los lineamientos, generando a su vez mejores condiciones en materia de conectividad y beneficios para los arrendadores públicos y sociales.

La especulación en el uso del espectro es una práctica que viola los principios fundamentales establecidos en la Ley, los presentes lineamientos deben establecer mecanismos adecuados para evitar y desincentivar su ejercicio.

1. **Artículo 3**. Se deben homologar las definiciones con las previstas en la Ley, con el fin de evitar confusión y generar certidumbre respecto a su interpretación.
2. **Artículo 5.** Incluir posibilidad de dar en arrendamiento bandas de frecuencias de espectro radioeléctrico para uso social y público que no sean aprovechadas, en términos de temporalidad y con justificación sobre beneficios sociales; adaptar el contenido de los Lineamientos para incluir la posibilidad de arrendar espectro con estos tipos de uso.
3. **Artículo 7.** Un tema esencial que debe ser atendido de manera puntual en los Lineamientos es el del arrendamiento con fines de especulación. Así, la posesión del título de concesión otorga certeza y proporciona información respecto a los fines y capacidades que pueda tener un concesionario al arrendar el espectro y permite asegurar que dicho recurso sea utilizado de manera eficiente.

Es recomendable que la autorización de arrendamiento considere un plazo específico en el que haya sido posible observar el comportamiento del concesionario y el uso que le ha dado al espectro que le ha sido asignado.

Un período no menor de un año resulta conveniente.

1. **Artículo 8.** La posibilidad de que se arrende espectro de uso comercial sólo a titulares de concesiones de espectro de ese tipo y espectro privado únicamente a espectro de uso privado restringe el cumplimiento de los principios previstos en los numerales 2 y que rigen los presentes Lineamientos.

Debe permitirse la posibilidad de que el espectro sea arrendado a titulares de concesiones de diferentes tipos.

1. **Artículo 9.** Deberían especificarse con claridad el tipo de actividades y actos que puedan ser considerados como una restricción al funcionamiento eficiente del mercado secundario de espectro.
2. **Artículo13, fracciones I y II.** Es indispensable que la implementación de los folios electrónicos cumplan con la finalidad de facilitar los procesos administrativos y la identificación de los títulos de concesión y sus características y no representen una traba para los procesos de autorización.
3. **Artículo 20.** La revisión de la información por parte del Instituto debe generar certidumbre y facilitar que se subsanen las omisiones o defectos en el cumplimiento de los requisitos.

Se debe prever un plazo para que el Instituto pueda revisar los requisitos y en su caso, prevenir a los solicitantes.

1. **Artículo 22.** La suspensión del plazo de autorización que realice el Instituto con la finalidad de determinar la procedencia de la solicitud del título de concesión debe prever un plazo específico.
2. **Artículo 23.** La falta de respuesta por parte del Instituto puede derivarse por motivos diferentes a la inviabilidad de la propia solicitud o al incumplimiento de los Lineamientos.

No es factible que se desechen las solicitudes como resultado de la omisión en la respuesta del Instituto.

Si no se da respuesta se entenderán autorizadas.

1. **Segundo Transitorio.** La funcionalidad del sistema electrónico debe darse antes de la aplicación de los Lineamientos, por lo que sería recomendable establecer acciones vinculadas con dicho tópico.
2. El 7 de septiembre de 2015, el C. **Héctor Luna Morales**, en su carácter de representante legal de **Motorola Solutions de México, S.A.**, remitió sus comentarios vía correo electrónico, participando en los términos siguientes:

**Único.** **Artículo 5.** Para la red compartida mayorista no debería ser posible que ésta ofrezca espectro en Arrendamiento.

Habría un número limitado de operadores a los cuales la red compartida podría arrendar espectro y como consecuencia se crearía una condición-barrera discriminatoria para otros operadores que también deseen arrendar espectro. Además que los operadores que renten frecuencias de dicha red podrían llegar a tener influencia en la misma.

Debería ser posible el acceso al espectro sin que medie pago y de manera temporal para comunicaciones de emergencia manejadas por operadores que sobre la red compartida mayorista brinden servicios a la seguridad pública y a la seguridad nacional en situaciones de emergencia.

Por ejemplo, la Red Compartida Mayorista debe permitir a los operadores citados realizar despliegues remotos de células sobre ruedas (COW- Cell-on-Wheels) y sistema sobre ruedas (SOW-System-on-Wheels) e inclusive el despliegue de sitios adicionales fijos no previstos en la cobertura inicial en un espectro de 10+10 MHz siempre que no interfiera con los sitios de radio fijos de la Red Compartida Mayorista. Asimismo, en situaciones de atención a desastres o de seguridad nacional, donde no haya cobertura de la Red Compartida Mayorista, ni exista disponibilidad inmediata de células sobre ruedas (COW- Cell-on-Wheels) o sistema sobre ruedas (SOW-System-on-Wheels) de operadores móviles virtuales que brinden servicios a la seguridad pública, se recomienda que exista flexibilidad para que las entidades competentes, puedan acceder al espectro de manera temporal para montar su propio sistema portable en lo que se resuelve el evento y sin que medie pago alguno.

1. El 7 de septiembre de 2015, el C. **Miguel Orozco Gómez**, en su carácter de representante legal de la **Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión**, remitió sus comentarios vía correo electrónico, participando en los términos siguientes:
2. **Generales.** Se impone como requisito indispensable para tener el carácter de Arrendatario contar con un título de Concesión Única para Uso Comercial o Privado, sin prever la posibilidad de rentar el espectro a un concesionario que cuente con un título de diferente naturaleza.

Los Lineamientos no prevén lo relativo a los concesionarios que amparados en la abrogada Ley y cuentan con títulos que no son la concesión única, lo que denota una medida discriminatoria.

La determinación en comento constituye una barrera o dificultad para quien quiera arrendar espectro, aunado a que existen concesionarios que no reúnen los requisitos para migrar a la concesión única.

1. No se determinan las medidas necesarias para resguardar la información que proporcionan los interesados sobre las autorizaciones y contratos de arrendamiento. Por ello, se vulnera el derecho del interesado de pactar libremente la renta o precio objeto de los contratos de arrendamiento.
2. La negativa ficta no es una figura que se encuentre prevista en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Dicha figura no debería ser aplicada, porque lo concesionarios quedarían en estado de indefensión al no conocer las razones de la autoridad para negar la autorización, esto es, los elementos objetivos y suficientes para arribar a tal determinación.

Debe aplicarse la afirmativa ficta y ser congruentes con un esquema de protección de derechos humanos.

1. Se omite establecer la documentación e información que deberán proporcionar los interesados, para que la Unidad de Competencia cuente con la información necesaria para la valoración y no termine requiriendo a los interesados en cada momento.
2. **Respuestas generales que brinda el Instituto a los comentarios generales, propuestas y aportaciones presentadas durante la Consulta Pública del proyecto titulado Lineamientos Generales sobre la Autorización de Arrendamiento de Espectro Radioeléctrico.**

El Instituto identificó diversos temas coincidentes y reiterados en su contenido, respecto del Anteproyecto materia de la Consulta Pública de mérito, por lo que para su atención, éstos han sido agrupados conforme a diversos temas genéricos.

No obstante lo anterior, se menciona que todos los comentarios, opiniones y aportaciones recibidas, se encuentran disponibles para su consulta en la página de Internet del Instituto.

Por otra parte, cabe señalar que la atención que se dé a los comentarios, opiniones y propuestas formuladas por **Axtel, S.A.B. de C.V. (Número 10),** se deben considerar en los mismos términos para la persona moral **Avantel, S. de R.L. de C.V. (Número 11)**, por lo que se refiere a cada uno de los planteamientos vertidos, al ser notoriamente similares.

**1.-** **Atención a los comentarios, opiniones y aportaciones generales que no implican modificación al Anteproyecto sometido a Consulta Pública.** El análisis de participaciones presentadas durante el período de Consulta Pública antes indicado, tiene reflejo en los temas siguientes:

1. **Generales.**

**Única. Previsiones generales.** Los comentarios, opiniones y propuestas identificados con los numerales 3, inciso a); 4, incisos a) y c); 6, inciso a); 8, inciso a) y 14, inciso d) señalan que es necesario determinar el número de veces y a quien se ha arrendado, el transcurso de un año a partir del otorgamiento de la concesión de espectro radioeléctrico para poder dar en arrendamiento, así como contar con la autorización de la UCE del Instituto.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 104 de la Ley establece los criterios a observar por parte del Instituto para la autorización correspondiente, esto es, que no se generen fenómenos de concentración, acaparamiento o propiedad cruzada. Por ello, cumpliendo con lo previsto en la Ley y en los Lineamientos, específicamente, el cumplimiento de los términos y condiciones de los títulos de concesión de espectro radioeléctrico, así como el uso eficiente del espectro, no resulta necesario considerar en la autorización correspondiente el número de ocasiones en que se ha arrendado y a quien se ha arrendado, así como la temporalidad que debe transcurrir para poder llevar a cabo el arrendamiento.

Por su parte, tratándose de la autorización de la UCE del Instituto, se precisa que la valoración en materia de competencia económica constituye uno de los elementos a satisfacer por los concesionarios interesados en arrendar y a estudiar por el Instituto para declarar procedente, en su caso, la solicitud presentada. La determinación que nos ocupa se encuentra inserta en los Lineamientos.

1. **Capítulo I, denominado “*Disposiciones generales*”**
2. **Objeto de los Lineamientos.** Los comentarios, opiniones y propuestas indicados en los numerales 4, inciso a); 5, inciso a) y 6, inciso d) refieren que, se deben precisar las directrices, guías, lineamientos, criterios técnicos o mecanismos para contrarrestar efectos nocivos, como podría ser la concentración de espectro, un uso ineficiente del espectro, barreras a la entrada de nuevos competidores, etc.

El objeto de los Lineamientos lo constituye la determinación de los requisitos, condiciones y obligaciones mediante las cuales el Instituto podrá autorizar el arrendamiento o subarrendamiento de bandas de frecuencias de espectro radioeléctrico.

En este orden de ideas, la UCE, al pronunciarse, considerará el planteamiento descrito, específicamente, aquéllos efectos nocivos a la competencia, tales como: fenómenos de concentración o propiedad cruzada contrarios al interés público o acaparamiento, con aplicación de la Ley, la Ley Federal de Competencia Económica y la normatividad aplicable.

1. **Definiciones.**
2. **Generales.** Los comentarios establecidos en los puntos 4, inciso b) y 14, inciso b) señalan que la definición de concesión única difiere a la prevista en la Ley, por lo que, debería de unificarse y en lo correspondiente a concesión única para uso privado, debería de especificarse que es sin fines de lucro. Así mismo, que se incluyen diversas definiciones no previstas en la Ley, respectivamente.

Es de señalarse que las definiciones no se contraponen con las previstas en la Ley y únicamente se establecen con el objeto de precisar lo estipulado en la propia Ley y dar claridad a lo previsto en el cuerpo de los Lineamientos, por lo que únicamente son aplicables en lo que se refiere a éstos.

Una de las finalidades de toda disposición de carácter general la constituye la claridad de los términos utilizados en la misma, lo cual no es ajeno a los Lineamientos, en razón de que los entes involucrados desean entender y comprender los alcances y términos para su posterior aplicación.

Por ello, para que los Lineamientos cumplan con dicho principio resulta necesario, conveniente y eficaz elaborar un apartado que contenga las definiciones de los conceptos utilizados a lo largo de éstos, ya que el alcance de cada uno de ellos brinda cohesión y congruencia al propio instrumento.

Por otra parte, la propuesta marcada con el punto 5, inciso b) y e), precisa que debe incorporarse el término “Clave de Concesión”, sin embargo, los Lineamientos prevén la definición de folio electrónico que consiste en el documento informático que corresponde e identifica a cada concesión, que es asignado y publicado en el Registro Público de Concesiones del Instituto.

En esta tesitura, el folio electrónico cumple con el objetivo que plantea el participante.

El comentario marcado con el numeral 9, inciso a) propone agregar las definiciones de “fenómenos de concentración”, “acaparamiento” y “propiedad cruzada”. No obstante ello, deberá atenderse al objetivo de los presentes Lineamientos, en razón de que los términos referidos serán valorados en la opinión en materia de competencia económica que emita la UCE del Instituto.

1. **Definición de arrendador.** La propuesta indicada con el numeral 2, inciso a), indica que en la definición de arrendador se agregue la expresión de telecomunicaciones y/o radiodifusión. Dicha propuesta resulta improcedente, en razón de que de la propia definición se advierte que el título de concesión de espectro radioeléctrico para uso comercial o concesión de espectro radioeléctrico para uso privado (comunicación privada) vigente, alude tanto a telecomunicaciones como radiodifusión, en los términos que ampara el propio título de concesión.
2. **Capítulo II, titulado “*Del Arrendamiento de Espectro Radioeléctrico*”**
3. **Bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico materia de la solicitud de autorización.** El comentario identificado con el numeral 3, inciso b) señala que se considere que en caso de que el arrendatario no cuente con concesión única y le haya sido otorgada una concesión de espectro radioeléctrico para uso privado o una concesión de espectro radioeléctrico para uso comercial, pueda ser considerado interesado en el arrendamiento. De igual forma, por encontrarse relacionados con el tema de mérito se da atención a los numerales 8, incisos b) y c), 13, inciso a) y 14, inciso e).

El artículo 104, fracción I de la Ley prevé:

*“****Artículo 104.*** *(…)*

*Que el arrendatario cuente con concesión única del mismo uso o que la haya solicitado al Instituto;"*

En este sentido, por disposición legal se requiere que el arrendatario cuente con una concesión única del mismo uso o que se haya solicitado al Instituto.

Por su parte, en atención a los comentarios indicados con los numerales 10, inciso a) y 11 se manifiesta que el artículo 104 de la Ley no establece el tipo de servicios de las concesiones de espectro radioeléctrico, respecto de los cuales resulta procedente el arrendamiento, al señalar que únicamente podrán darse en arrendamiento bandas de frecuencias concesionadas para uso comercial o privado (comunicación privada).

Asimismo, se señala que la concesión de espectro se otorga para el uso, aprovechamiento y/o explotación de bandas de frecuencias y la concesión única para la prestación de los servicios que sean técnicamente factibles.

Por tanto, la autorización sobre el arrendamiento de espectro radioeléctrico resultará procedente atendiendo a la previsión legal referida.

Los comentarios identificados con los numerales 10, inciso e) y 11, deberán atender a que la finalidad del arrendamiento de espectro radioeléctrico lo constituye el establecer las disposiciones generales que contengan los requisitos, condiciones y obligaciones mediante las cuales el Instituto podrá autorizar el arrendamiento o subarrendamiento de bandas de frecuencias de espectro radioeléctrico.

Por último, respecto de los comentarios vertidos en el numeral 14, incisos a) y c), se manifiesta que el multicitado artículo 104 de la Ley señala claramente que únicamente podrán darse en arrendamiento bandas de frecuencias concesionadas para uso comercial o privado, estos últimos con propósitos de comunicación privada, cuya observancia es obligatoria para el Instituto.

1. **Renta o precio, objeto de los contratos de arrendamiento.** El comentario marcado con el numeral 1, inciso a), sugiere establecer algún mecanismo para asegurar que no se cobren precios o cantidades distintas por arrendamientos similares o idénticos.

Al respecto, se manifiesta que los Lineamientos otorgan a las partes la libertad de la negociación y determinación de la renta o precio materia del contrato de arrendamiento, puesto que éstas son quienes deciden obligarse, por lo que si la materia de los Lineamientos corresponde al otorgamiento de la autorización del Arrendamiento, no es materia de la regulación, la determinación del procedimiento para fijar el precio, al sujetarse al arbitrio de los interesados en celebrar el contrato correspondiente.

Respecto de los comentarios marcados con los numerales 10, inciso b) y 11, se señala que el artículo 2398 del Código Civil Federal dispone:

*"****Artículo 2398.-*** *Hay arrendamiento cuando las dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una, a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra,* ***a pagar por ese uso o goce un precio cierto****."*

Por ende, la precisión en los Lineamientos de un precio determinado es congruente con la legislación civil.

1. **Capítulo III, denominado “*De la Solicitud de Autorización*”**
2. **Requisitos a presentar con la solicitud de autorización de arrendamiento.**
3. **Folios electrónicos.** Los comentarios descritos en los numerales 4, incisoe) y 14, inciso g) precisan que se verifique que se encuentre debidamente implementado el uso de folios electrónicos.

Actualmente, los folios electrónicos constituyen un elemento que se encuentra inserto en los datos de identificación de las concesiones, permisos y autorizaciones inscritas en el Registro Público de Concesiones.

1. **Pago de derechos y/o aprovechamientos.** Los comentarios, opiniones y propuestas marcadas con los numerales 3, inciso e); 10, inciso d); 11 y 13, inciso b) son coincidentes en señalar que se debe eliminar el requisito consistente en presentar el comprobante de pago de derechos y/o aprovechamientos que correspondan por el trámite de autorización de arrendamiento, porque no existe previsión en la Ley Federal de Derechos para tal supuesto.

El pago de derechos o aprovechamientos corresponden al monto que debe cobrarse por la prestación del servicio público en el ejercicio de una función de Derecho Público, en el primer supuesto por constituir una contribución y en el segundo, por establecer un ingreso, en específico por el trámite de la solicitud de autorización del arrendamiento, de modo que, la previsión de la contribución siempre debe establecerse en una norma general, para que el sujeto se encuentre obligado a cubrirla.

El numeral 173-A de la Ley Federal de Derechos vigente establece:

*“Artículo 173-A. Por el estudio de la solicitud y, en su caso, la autorización de arrendamiento de bandas de frecuencias concesionadas para uso comercial o privado, en este último caso con propósitos de comunicación privada, se pagarán derechos conforme a la cuota de $11,923.41”*

Por ello, cuando el particular se ubique en el supuesto previsto en la norma, se encuentra obligado a la hipótesis prevista en la misma, siendo que de no actualizarse tal disposición, no puede generar efectos jurídicos en la esfera de derechos del gobernado.

Por otra parte, el comentario presentado con el número 6, inciso f) y h) argumenta que debe especificarse el accionar del Instituto en caso de que las concesiones a ser arrendadas presentan deudas en relación con el pago de derechos o incumplimientos previos.

Sobre el tema indicado, en términos de los Lineamientos, el titular de la concesión de espectro radioeléctrico que pretenda dar en arrendamiento bandas de frecuencias deberá encontrarse al corriente en el pago de los derechos por el uso, aprovechamiento y/o explotación, según corresponda, de las bandas de frecuencias objeto del contrato de arrendamiento.

En tal sentido, de existir incumplimiento en el pago de los derechos en comento por parte del titular de la concesión de espectro radioeléctrico, sería improcedente la solicitud de autorización de arrendamiento de espectro radioeléctrico, que en su caso, se presente.

1. **Proyecto de contrato de arrendamiento.** Los comentarios, opiniones y propuestas identificadas con los numerales 3, inciso f); 4, inciso f), segundo párrafo y 8, inciso f) coinciden en eliminar el proyecto de contrato de arrendamiento de la documentación que se debe presentar al Instituto para la solicitud de autorización de arrendamiento. Asimismo, que dicha obligación se contrapone con el principio de libertad de negociación de las partes.

El artículo 2398 del Código Civil Federal señala:

*“****Artículo 2398.-******Hay arrendamiento cuando las dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una, a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto****.”*

La porción normativa transcrita establece que en el arrendamiento de espectro radioeléctrico, las dos partes contratantes se obligan una, a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto. Así, el contrato constituye el origen de la obligación de ambas partes.

Por ende, el contrato de arrendamiento constituye el medio por el cual el arrendatario y el arrendador se obligan recíprocamente, de modo que resulta indispensable que el Instituto al ser el administrador del espectro radioeléctrico y el órgano facultado para el otorgamiento de las concesiones, es evidente que requiere conocer los términos en que se sujetará el arrendamiento de espectro radioeléctrico. Aceptar la pretensión de la participante conlleva que el Instituto desconozca las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el arrendamiento, lo que podría afectar el uso eficiente de dicho recurso.

1. **Publicidad de las contraprestaciones por la prestación del servicio de arrendamiento del espectro.** Los comentarios, opiniones y propuestas señaladas con los puntos 3, inciso g); 4, inciso g) y 16, inciso b) precisan que no existe obligación para hacer públicas las contraprestaciones de mérito, ni se establecen las medidas para resguardar la información que se proporcione. De igual forma, guarda relación con el presente punto el comentario marcado con el numeral 9, inciso e), salvo que con argumentos distintos.

El artículo 177, fracciones V y XXII de la Ley, señalan lo siguiente:

*“****Artículo 177.*** *El Instituto será el encargado de crear, llevar y mantener actualizado el Registro Público de Concesiones en el cual se inscribirán:*

*(…)*

*V. Las cesiones de derechos y* ***obligaciones de las concesiones****;*

*(…)*

*XXII.* ***Cualquier otro documento que el Pleno determine que deba registrarse****.”*

Por su parte, el numeral 178, segundo párrafo de la Ley establece:

*"****Artículo 178****. (…)*

*La información contenida en el Registro Público de Concesiones es de consulta pública,* ***salvo aquella que por sus características se considere de carácter confidencial o reservada, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables****."*

En términos de lo dispuesto en el artículo 177 de la Ley tenemos que, en el Registro Público de Concesiones se inscribirán las obligaciones de las concesiones, así como cualquier otro documento que determine el Instituto que debe registrarse, la cual se considerará información de carácter público, salvo aquella que por sus características se considere de carácter confidencial o reservada, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y/o Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De esta forma, cualquier documento que determine el Pleno del Instituto que deba registrarse, será materia de dicho acto. Sin embargo, cabe destacar que en los Lineamientos no se contempla la figura de la contraprestación como lo refieren los participantes y la información que no tenga el carácter de pública se encontrará clasificada de acuerdo con los ordenamientos normativos referidos en el párrafo inmediato anterior.

1. **Cláusulas del Contrato.**
2. **Obligaciones del arrendador.** Los comentarios, opiniones y aportaciones indicadas con los numerales 3, inciso i) y 4, inciso h) coinciden en precisar que los concesionarios que rentan su espectro no pueden asumir las responsabilidades que le corresponden al Instituto, porque la obligación y responsabilidad primaria de atender las posibles interferencias y colaborar incluso, con otros operadores, deben recaer en quien opera las bandas de frecuencia, siendo en todo momento el Instituto la autoridad de la materia.

Sobre el tópico en análisis, los numerales 63 y 64 de la Ley señalan:

***“Artículo 63.*** *El Instituto será la autoridad responsable de la supervisión y control técnico de las emisiones radioeléctricas, establecerá los mecanismos necesarios para llevar a cabo la comprobación de las emisiones radioeléctricas y resolverá las interferencias perjudiciales y demás irregularidades y perturbaciones que se presenten entre los sistemas empleados para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión para su corrección. Todo lo anterior con el objeto de asegurar el cumplimiento de las normas del espectro radioeléctrico, su utilización eficiente y el funcionamiento correcto de los servicios.* ***Los concesionarios estarán obligados a cumplir en el plazo que se les fije, las medidas que al efecto dicte el Instituto,*** *así como colaborar con su personal facilitando las tareas de inspección, detección, localización, identificación y eliminación de las mismas.*

***Artículo 64.*** *El Instituto buscará evitar las interferencias perjudiciales entre sistemas de radiocomunicaciones nacionales e internacionales y dictará las medidas convenientes, a fin de que dichos sistemas operen libres de interferencias perjudiciales en su zona autorizada de servicio.”*

Con base en las disposiciones transcritas, el Instituto es la autoridad encargada de la supervisión y control técnico de las emisiones radioeléctricas, para lo cual establecerá los mecanismos necesarios para llevar a cabo la comprobación de las emisiones radioeléctricas y resolverá las interferencias perjudiciales y demás irregularidades y perturbaciones. De este modo, los concesionarios estarán obligados a cumplir en el plazo que se les fije, las medidas que al efecto dicte el Instituto.

En tal virtud, la previsión de los Lineamientos de la obligación del arrendador de atender los posibles conflictos de interferencias perjudiciales que se presenten entre arrendatarios de la banda de frecuencias, objeto de la concesión de espectro radioeléctrico, resulta acorde con las porciones normativas transcritas.

1. **Obligación solidaria.** El comentario identificado con el punto 7, inciso c) alude a que puede no ser factible la aplicación de la obligación en comento. Del mismo modo, al encontrarse vinculados con el tema en estudio, los comentarios marcados con los numerales 10, inciso g) y 11, se atienden en el tema que nos ocupa.

El artículo 104, fracción II de la Ley estatuye:

*“****Artículo 104.*** *Los concesionarios podrán dar en arrendamiento, únicamente bandas de frecuencias concesionadas para uso comercial o privado, estos últimos con propósitos de comunicación privada, previa autorización del Instituto. Para tal efecto, deberá observarse lo siguiente:*

*(…)*

1. ***Que el arrendatario se constituya en obligado solidario del concesionario, respecto de las obligaciones derivadas de la concesión de la banda de frecuencia arrendada****.”*

En tales términos, el arrendatario deberá constituirse en obligado solidario del concesionario, respecto de las obligaciones derivadas de la concesión otorgada por el uso, aprovechamiento y/o explotación de bandas de frecuencias.

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en la tesis I.3o.C.999 C (9a.), Décima Época, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 5, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 3791, y de rubro y texto señaló lo subsecuente:

***“OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE PAGAR LA RENTA. CONSTITUYE UNA GARANTÍA DEL CUMPLIMIENTO DE LA PRINCIPAL PACTADA EN UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.*** *En términos del artículo 1987 del Código Civil para el Distrito Federal,* ***la obligación solidaria implica que quien suscribe con ese carácter debe responder con todos sus bienes de las obligaciones establecidas en el contrato de arrendamiento****, lo que implica por su naturaleza una obligación de garantía porque tiene por objeto asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el contrato de arrendamiento como lo es el pago de la renta pactada, ya que el obligado solidario no es el titular de la relación arrendaticia.****”***

El criterio transcrito alude a la obligación solidaria como la garantía del cumplimiento de las obligaciones contraídas en el contrato de arrendamiento. Aplicado al caso en concreto, el arrendatario es obligado solidario de las obligaciones derivadas del título de concesión de espectro radioeléctrico, objeto del contrato de arrendamiento, lo cual, resulta aplicable al subarrendamiento

1. **Causas de terminación del contrato de arrendamiento.** El comentario y propuesta vertidos en el numeral 4, inciso i), refiere que pueden existir prórrogas en cuyo caso no terminaría el contrato, por lo que sería conveniente modificar la redacción *“por vencimiento en la vigencia del contrato”*.

Los Lineamientos prevén que la vigencia del Contrato no podrá exceder la vigencia de la concesión de espectro radioeléctrico del arrendador ni la vigencia de la concesión única del arrendatario. Por ello, independientemente de la prórroga de la concesión, el contrato de arrendamiento está sujeto a la vigencia de las concesiones de mérito, de modo que, no podría terminar con posterioridad a la terminación de la vigencia de las Concesiones.

De igual forma, el último párrafo del artículo 104 de la Ley prescribe lo siguiente:

*“****Artículo 104.*** *(…)*

*El arrendamiento de las Bandas de Frecuencias se extingue de pleno derecho cuando termine la concesión en cualquiera de los supuestos previstos en esta Ley.”*

Por lo tanto, el arrendamiento de bandas de frecuencias no puede exceder el término por el que se otorgó la concesión.

Respecto de los comentarios vertidos en los puntos 10, inciso i) y 11 se señala que los contratos de arrendamiento surtirán efectos hasta que el Instituto haya notificado a los solicitantes la autorización de arrendamiento o la autorización de subarrendamiento correspondiente, por lo que, al estar sujeta la rescisión del contrato a las partes, conforme a sus pretensiones, al Instituto solamente deberá hacerse del conocimiento dicho modo de terminación y el acto por el cual se lleva a cabo, al sujetarse a la legislación civil la rescisión del contrato de arrendamiento, lo cual, acontecerá dentro de los 15 (quince) días hábiles posteriores a la rescisión.

1. **Modificación a los contratos de arrendamiento**. El comentario vertido en el punto 6, inciso i), propone aclarar la antelación necesaria para ser aprobado por el Instituto el supuesto expresado en el numeral y excluirse la renta o precio.

La modificación al contrato de arrendamiento o al contrato de subarrendamiento que pretenda realizarse deberá ser objeto de una nueva autorización de arrendamiento o una nueva autorización de subarrendamiento, según corresponda.

Asimismo, tratándose de la modificación en la renta o precio materia del contrato de arrendamiento o del contarto de subarrendamiento, solamente deberá hacerse del conocimiento del Instituto, la renta o precio acordados por los interesados, con por lo menos 15 (quince) días hábles de anticipación a que surta efectos la modificación respectiva.

1. **Capítulo IV, titulado “*De la Autorización”***
2. **Término para resolver la solicitud de autorización.** La propuesta y los comentarios señalados en el punto 10, inciso k) y 11, se atienden con la disposición del artículo 104, párrafo segundo de la Ley, al señalar que el Instituto tendrá 45 (cuarenta y cinco) días hábiles para resolver sobre la solicitud de autorización de arrendamiento.
3. **Suspensión del plazo para resolver la autorización.** El comentario indicado con el numeral 14, inciso i) señala que se debe prever un plazo específico de la suspensión del plazo para resolver.

Al respecto, se señala que el artículo 104, fracción I de la Ley, establece que el arrendatario deberá contar con una concesión única del mismo o que la haya solicitado, de modo que, para poder prestar todos los servicios técnicamente factibles es ostensible que se requiere dicha concesión.

De esta forma, en atención al comentario propuesto se consideró pertinente que en el supuesto de que no se cuente con el título de concesión única para uso comercial o de concesión única para uso privado (con propósitos de comunicación privada), deberá acreditarse haberla solicitado ante el Instituto, previo a la presentación del trámite de autorización correspondiente. De esta forma, en ningún caso, la solicitud de autorización de arrendamiento podrá resolverser previo al otorgamiento de la concesión única de mérito, según sea el caso.

1. **Transitorios.**
2. **Concesión de espectro radioeléctrico, con propósitos de comunicación privada.** El comentario identificado con el punto 9, inciso g), se atiende en los términos siguientes:

El artículo 76, fracción III, inciso a) de la Ley prevé:

*“****Artículo 76****. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:*

*(…)*

***III.******Para uso privado****: Confiere el derecho para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o para la ocupación y explotación de recursos orbitales, con propósitos de:*

***a)*** *Comunicación privada, o*

*…”*

Por su parte, los Lineamientos definen a la concesión de espectro radioeléctrico para uso privado de la manera subsecuente:

*“(…)* ***Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Privado****: Concesión de Espectro Radioeléctrico que confiere el derecho para usar y aprovechar Bandas de Frecuencias de uso determinado, con propósitos de comunicación privada.”*

El uso de la concesión de espectro radioeléctrico que alude a los propósitos de comunicación privada se encuentra plenamente identificado.

1. **Arrendatario (Idoneidad).** El comentario vertido en el numeral 7, inciso e) refiere a la idoneidad del arrendatario, tratándose de un titular de concesión de espectro radioeléctrico otorgados al amparo de las abrogadas Ley Federal de Telecomunicaciones y la Ley Federal de Radio y Televisión.

En este sentido, el artículo 104, fracción I de la Ley señala que el arrendatario debe contar con concesión única del mismo uso o que la haya solicitado al Instituto, para lo cual, de actualizarse dicho supuesto y cumplir con los determinaciones de la Ley y los Lineamientos no existe imposibilidad para que se actualice dicho supuesto.

1. **Arrendamientos vigentes.** En relación con los comentarios y propuestasplanteados en los puntos 10, inciso l) y 11, se indica que la vigencia de los Lineamientos corresponde a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, siendo que el arrendamiento de espectro radioeléctrico constituye una figura de reciente incorporación, por lo que los actos jurídicos celebrados con anterioridad a la vigencia de los mismos se rigen por la normatividad aplicable al momento de su emisión.

**2. Comentarios, opiniones y aportaciones generales que implicaron modificación al Anteproyecto sometido a Consulta Pública.** El Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución, y en ejercicio de esas atribuciones bajo los principios de transparencia y participación, en relación con la Consulta Pública de los Lineamientos, respecto del análisis de las comentarios, opiniones y propuestas presentadas en la misma, se consideran procedentes las modificaciones siguientes

1. **Generales.**

**Única. Cantidad de espectro que puede ser sujeto de arrendamiento y cumplimiento en el pago de derechos por el uso, aprovechamiento y/o explotación, según corresponda, de las bandas de frecuencias objeto del contrato de arrendamiento.** Los comentarios, opiniones y propuestas identificadas con los numerales 3, inciso a); 4, inciso a); 6, inciso a); 8, inciso a) y 12, inciso a) fueron coincidentes en aludir a los temas que por el presente punto se atienden. Al respecto, se manifiesta lo siguiente:

**1.- Cantidad de espectro que puede ser sujeta del arrendamiento**. La Iniciativa de diversos grupos parlamentarios de fecha 8 de abril de 2010, así como del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática[[1]](#footnote-2), señaló lo subsecuente:

***“Mercado Secundario****: Arrendamiento parcial o total de frecuencias, canales o bandas de frecuencias concesionadas para uso comercial a favor de un tercero para la prestación de los servicios autorizados en los títulos de concesión.*

*(…)*

***SECCION III***

*(…)*

***DE LOS MERCADOS SECUNDARIOS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO***

***Artículo 91.*** *Para el arrendamiento* ***total o parcial*** *de canales, frecuencias o bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, se requerirá autorización del Instituto y opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia.*

*La implantación y operación del mercado secundario referido en el párrafo que antecede se sujetará a las disposiciones reglamentarias que al efecto emita el Instituto.”*

Por su parte, en la exposición de motivos de la Iniciativa de la Ley presentada por el Ejecutivo Federal ante la Cámara de Senadores el 25 de marzo de 2014[[2]](#footnote-3), se dispuso:

*“****Mercado secundario de espectro radioeléctrico***

*La transferencia entre particulares del derecho de uso del espectro radioeléctrico se conoce en el sector telecomunicaciones, a nivel internacional, como mercado secundario de espectro.*

*Este mecanismo ha sido utilizado en diversos países6 para flexibilizar, agilizar y dar dinamismo a la gestión del espectro radioeléctrico, ya que por una parte permite disminuir o corregir las ineficiencias que hayan ocurrido en la asignación de espectro (acumulación y ociosidad), así como dar la posibilidad de que se redistribuya hacia aquellos que lo requieren para satisfacer las demandas de los usuarios (uso eficiente). Por otra parte, es una alternativa que permite a cualquier interesado obtener espectro radioeléctrico sin depender de que el Estado lo licite, con lo que se elimina una de las principales barreras de entrada para nuevos competidores.*

*El mercado secundario está integrado por dos figuras jurídicas:* ***i****) la cesión de derechos, y ii) el arrendamiento de espectro radioeléctrico7.*

*(…)****Por tales razones, se propone incluir en nuestro marco jurídico la figura del arrendamiento de espectro radioeléctrico, dando la posibilidad de que el arrendamiento pueda ser total o parcial, ya sea de canales, frecuencias o bandas de frecuencias,*** *pues de esta manera se otorga la mayor flexibilidad para que los interesados determinen la cantidad o modalidad de espectro radioeléctrico que desean, ya sea para que un nuevo concesionario incursione en el mercado o para que los existentes satisfagan sus necesidades de espectro y fortalezcan sus servicios, todo en beneficio de los usuarios.*

*(…)”*

En este sentido, si bien la Ley es omisa en precisar la cantidad de espectro materia de la solicitud de autorización de arrendamiento, las iniciativas de Ley citadas prevén la figura del arrendamiento de manera total o parcial, por lo que dicha consideración se recoge en la elaboración de los Lineamientos que nos ocupan y en atención a los comentarios y propuestas recibidos.

De este modo, se consideró procedente otorgar seguridad a los gobernados y señalar expresamente que el arrendamiento de espectro radioeléctrico puede corresponder al total de las bandas de frecuencias originalmente concesionadas o sólo una parte de las mismas.

**2.- Cumplimiento en el pago de derechos por el uso, aprovechamiento y/o explotación, según corresponda de las bandas de frecuencias objeto del contrato de arrendamiento.** El artículo 104 de la Ley señala que los concesionarios podrán dar en arrendamiento, únicamente bandas de frecuencias concesionadas para uso comercial o privado, estos últimos con propósitos de comunicación privada, previa autorización del Instituto, por lo que, para que resulte procedente la autorización por parte del Instituto es indispensable que el titular de la concesión de mérito se encuentre al corriente en el pago de los derechos por el uso, aprovechamiento y/o explotación, según corresponda, de las bandas de frecuencias objeto del contrato de arrendamiento.

En tal virtud, los comentarios indicados en el numeral 6, incisos f) y h) se atendieron en los Lineamientos.

1. **Capítulo I, titulado Disposiciones generales.**

**Única. Alusión a una o más bandas de frecuencias en diversas definiciones.** La propuesta indicada con el número 6, inciso c), indica que debe referenciarse en las definiciones de “*Arrendador”,* “*Arrendatario*” y “*Autorización de Arrendamiento*”, la expresión a "una o más bandas de frecuencias".

El artículo 104, primer párrafo de la Ley indica que los concesionarios podrán dar en arrendamiento, únicamente bandas de frecuencias concesionadas para uso comercial o privado, estos últimos con propósitos de comunicación privada, previa autorización del Instituto.

Por tal motivo, de la interpretación del numeral se advierte que no existe limitante para una determinada banda de frecuencias, siempre y cuando haya sido otorgada en el título de concesión respectivo.

1. **Capítulo II, titulado “*Del Arrendamiento de Espectro Radioeléctrico*”.**
2. **Trato no discriminatorio.** Los comentarios, opiniones y propuestas marcadas con los numerales 3, incisos c) y d); 4, inciso d); 7, inciso b); 8, inciso d) y 9, inciso c) aluden al tópico relativo a la prohibición de aplicar un trato diferenciado a distintos interesados en arrendar espectro a lo largo del tiempo. Asimismo, por encontrarse vinculado al punto que nos ocupa, se dará atención al comentario marcado con el numeral 14, inciso f).

Al respecto, se manifiesta que si bien se encuentra dentro de las facultades del Instituto regular lo relativo al trato no discriminatorio, no se considera oportuno hacerlo de manera general en el cuerpo de los Lineamientos.

Por ello, en plena atención a los comentarios, se consideró procedente suprimir la previsión de trato no discriminatorio, en razón de que: i) la exigencia de mérito no deriva de una obligación prevista en la Ley; ii) las condiciones para la procedencia del arrendamiento y en su caso, del subarrendamiento, son distintas atendiendo a cada caso en concreto, conforme a los términos y condiciones pactados por las partes; iii) estas transacciones están sujetas a las disposiciones generales establecidas en la Ley y la Ley Federal de Competencia Económica, por lo que no es necesario establecer un régimen específico para el arrendamiento de espectro radioeléctrico en estos Lineamientos; y iv) tratándose de regulación asimétrica, a los agentes económicos declarados con poder sustancial o preponderantes, las obligaciones y disposiciones aplicables relativas al trato no discriminatorio, se contendrán en las resoluciones correspondientes que emita el Instituto.

1. **Subarrendamiento.** Los comentarios expresados en los numerales 6, inciso e); 8, inciso e); 10, incisos c) y h) y 11 plantean que debe permitirse el subarrendamiento, por una sola vez y con autorización del arrendador.

Al respecto, considerando que el espectro radioeléctrico constituye un bien de dominio público de la Nación, cuya titularidad y administración corresponde al Estado, de conformidad con el artículo 54 de la Ley, así como que en su administración, el Instituto perseguirá entre otros, objetivos generales en beneficio de los usuarios, tales como: el uso eficaz del espectro y su protección; resulta de gran importancia que un recurso escaso como lo es el espectro radioeléctrico sea administrado y utilizado de la forma más racional y eficiente posible, dada su alta demanda.

Resulta procedente considerar el subarrendamiento en caso de contar con el consentimiento expreso del arrendador en el contrato de arrendamiento, a efecto de que el arrendatario pueda subarrendar en todo o en parte el uso, aprovechamiento y/o explotación, según corresponda, de una o más bandas de frecuencias, materia de éste, previa autorización del Instituto. De esta forma, bajo las condiciones establecidas en los Lineamientos se mantiene un control sobre la administración y asignación de dicho bien de dominio público, a efecto de evitar cualquier actuación de los particulares en detrimento de la rectoría que se debe ejercer al respecto, garantizando el cumplimiento oportuno a las obligaciones originales de los títulos de concesión para usar el espectro de manera eficiente, evitando que se generaran efectos nocivos al proceso de competencia económica.

Para tal efecto, en los Lineamientos se establece que el subarrendatario no podrá subarrendar a su vez, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias, objeto del contrato de subarrendamiento.

De igual forma, cabe señalar que las disposiciones relativas a la autorización de arrendamiento se aplicarán a la autorización del subarrendamiento, con las particularidades prescritas en el capítulo correspondiente.

1. **Capítulo III, denominado “De la Solicitud de Autorización”.**
2. **Cláusulas de contrato de arrendamiento.** La propuesta indicada con el numeral 2, inciso b), es procedente porque con la finalidad de identificar y otorgar al Instituto los elementos que le permitan realizar un análisis de la solicitud de autorización, es ostensible que en el caso de radiodifusión con la precisión de la frecuencia o canal respectivo, permite tener la precisión de uno de los elementos objeto del contrato.
3. **Obligaciones del arrendatario y del arrendador.** Los comentarios, opiniones y aportaciones indicadas con los numerales 3, incisos h) y j) y 6, inciso g) son coincidentes en señalar que el Instituto no puede transferir sus facultades de verificación y sus funciones a los concesionarios que rentan su espectro, así como que el Instituto es el único facultado para requerir información al arrendatario, para verificar el cumplimiento de obligaciones del arrendamiento. O en su caso, sea una vez autorizado el arrendamiento.

El artículo 15, fracción XXVII de la Ley prevé lo siguiente:

*“****Artículo 15.*** *Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:*

*(…)*

***XXVII. Vigilar el cumplimiento a lo dispuesto en los títulos de concesión otorgados en materia de telecomunicaciones y radiodifusión y ejercer facultades de supervisión y verificación****, a fin de garantizar que la prestación de los servicios se realice con apego a esta Ley y a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, a los títulos de concesión y a las resoluciones expedidas por el propio Instituto;”*

Por su parte, la fracción XLIV, del mismo numeral e instrumento señala:

*“****Artículo 15.*** *Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:*

*(…)*

***XLIV****.* ***Realizar el monitoreo del espectro radioeléctrico con fines de verificar su uso autorizado y llevar a cabo tareas de detección e identificación de interferencias perjudiciales****;”*

Conforme a los preceptos transcritos tenemos que, el corresponde al instituto vigilar el cumplimiento a lo dispuesto en los títulos de concesión otorgados en materia de telecomunicaciones y radiodifusión y ejercer facultades de supervisión y verificación. De igual forma, le compete llevar a cabo el monitoreo del espectro radioeléctrico con fines de verificar su uso autorizado y llevar a cabo tareas de detección e identificación de interferencias perjudiciales.

Por otra parte, en términos del artículo 63 de la Ley, los concesionarios están obligados a adoptar las medidas que dicte el Instituto para resolver las interferencias perjudiciales, así como colaborar con su personal facilitando las tareas de inspección, detección, localización, identificación y eliminación de las mismas.

En tal virtud, con la finalidad de respetar las atribuciones previstas en las normas generales transcritas al Instituto, respecto de sus facultades de verificación y supervisión, se considera procedente eliminar las obligaciones de mérito estatuidas en el Anteproyecto sometido a Consulta Pública. Aunado, a que la administración del espectro le corresponde al propio Instituto.

La modificación de mérito tiene como consecuencias que las propuestas de los numerales 2, incisos c) y d); 10, inciso f) y 11 dejen de tener efecto.

1. **Modificación del precio pactado en el contrato de arrendamiento.** El comentario marcado con el número 9, inciso d) alude al presente tópico.

El arrendamiento en materia civil en términos de lo establecido en el artículo 2398 del Código Civil Federal implica la obligación reciproca de las partes, una de conceder el uso o goce temporal de una cosa y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio determinado.

Para ello, el artículo 2399 del Código Civil Federal prescribe:

*“****Artículo 2399.-******La renta o precio del arrendamiento puede consistir en una suma de dinero o en cualquiera otra cosa equivalente, con tal que sea cierta y determinada****.”*

Así, tenemos que, al celebrar el contrato de arrendamiento, una de las partes se obliga a pagar por el uso o goce del bien un precio cierto.

Dicha determinación se consideró necesaria establecerla en los Lineamientos, con el objetivo de conservar uno de los elementos esenciales del arrendamiento, sobre la base de que la fijación de la renta o precio sea fijado o negociado libremente por las partes, al quedar a sujeción de las partes los términos en que decidan obligarse.

Por ello, se consideró procedente que, en cuanto a la modificación en la renta o precio materia del contrato de arrendamiento o del contrato de subarrendamiento, solamente deberá hacerse del conocimiento del Instituto, la renta o precio acordados por los interesados, con por lo menos 15 días hábiles de anticipación a que surta efectos la modificación respectiva.

1. **Capítulo IV, titulado “De la Autorización”**
2. **Plazo para el desahogo de la prevención.** Los comentarios 10, inciso j); 11 y 12, inciso b) resultan atendibles, puesto que el artículo 17-A, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece lo siguiente:

*“****Artículo 17-A.*** *(…)*

*Salvo que en una disposición de carácter general se disponga otro plazo,* ***la prevención de información faltante deberá hacerse dentro del primer tercio del plazo de respuesta o, de no requerirse resolución alguna, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del escrito correspondiente.*** *La fracción de día que en su caso resulte de la división del plazo de respuesta se computará como un día completo. En caso de que la resolución del trámite sea inmediata, la prevención de información faltante también deberá hacerse de manera inmediata a la presentación del escrito respectivo.”*

En este sentido, resulta congruente con el numeral transcrito la propuesta presentada por la participante que se materializa en los Lineamientos.

Con base en las consideraciones anteriores se atiende el comentario indicado con el numeral 14, inciso h).

1. **Valoración en materia de competencia económica.** Resultan procedentes las propuestas y comentarios presentados en el numeral 1, inciso b) y 16, inciso d) relativos a la información y/o documentación que debe presentar el Instituto para llevar a cabo la valoración en materia de competencia económica, lo que implica que una vez determinada por la UCE, el particular tendrá la seguridad de aquélla necesaria para tal efecto.

En atención al punto que nos ocupa, es oportuno indicar que se incorporó la figura del instructivo en materia de competencia económica en los términos siguientes: “*Documento publicado por el Instituto en el que se informa y establecen los requisitos de información y documentos que se deberán presentar para solicitar la Autorización de Arrendamiento y Subarrendamiento de Bandas de Frecuencias, a efecto de que se evalúen los efectos de la solicitud en materia de competencia económica”.* Dicho Instructivo se publicará en el DOficial de la Federación, en conjunto con los Lineamientos de mérito.

Por ello, con base en la información y documentación prescritos en dicho Instructivo, los interesados tendrán conocimiento de los elementos necesarios para solicitar la autorización de arrendamiento y la autorización de subarrendamiento, según corresponda.

.

1. **Afirmativa ficta.** Los comentarios, propuestas y aportaciones precisadas con los numerales 2, inciso e); 3, inciso l); 4, inciso k); 6. inciso j); 7, inciso d); 8, inciso g); 9, inciso f); 10, inciso k); 11; 12, inciso c), 13, inciso c); 14, inciso j) y 16, inciso c) son coincidentes en sugerir que le sea aplicable la afirmativa ficta en el caso de que el Instituto no emita la resolución correspondiente en el plazo previsto para tal efecto.

Los interesados al presentar la solicitud de autorización de arrendamiento o autorización de subarrendamiento pretenden que la autoridad emita su pronunciamiento al respecto, y de no acontecer así, evitar el silencio de la autoridad administrativa, por causas ajenas al propio interesado, esto es, que la autoridad no presente actitud pasiva y negligente, para obligarla a producir una resolución expresa.

En este sentido, con el fin de proteger el derecho humano de certeza y seguridad jurídica, y en el supuesto de que la autoridad omita emitir pronunciamiento en relación con la solicitud presentada, es ostensible que en caso de que no se diera ésta, ese silencio produzca efectos jurídicos positivos en favor del gobernado.

Además, la figura de la afirmativa ficta, se encuentra en concordancia con la previsión del artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley, de acuerdo con el numeral 6, fracción IV, del último ordenamiento citado, que prevé:

*“****Artículo 17.-*** *Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda.* ***Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario.*** *A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo*

*(…).”*

Del precepto transcrito se advierte que cualquier disposición legal o administrativa puede prever la figura de la afirmativa ficta, como acontece en el caso, en pleno reconocimiento de los derechos humanos de los solicitantes.

El artículo 61 de la Ley Federal de Competencia Económica define a las concentraciones en los términos siguientes:

*“****Artículo 61.*** *Para los efectos de esta Ley, se entiende por concentración la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se unan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos. La Comisión no autorizará o en su caso investigará y sancionará aquellas concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados.”*

El arrendamiento de espectro radioeléctrico, tratándose de un acto o una sucesión de actos, constituye una concentración en tanto se actualice que un agente económico une a sus activos los derechos de uso o goce sobre el espectro radioeléctrico, adquiridos mediante el arrendamiento. Las concentraciones que actualicen los umbrales establecidos en la Ley Federal de Competencia Económica quedan sujetas al procedimiento de notificación previa, previsto en el mismo ordenamiento.

Ahora bien, dentro del procedimiento de notificación previa de concentraciones, en los sectores de telecomunicaciones y de radiodifusión que corresponde al Instituto, tramitar, evaluar y resolver, el artículo 90, fracción V, primer párrafo de la Ley Federal de Competencia Económica, prescribe lo siguiente:

*“****Artículo 90****. Para el desahogo del procedimiento de notificación, se estará a lo siguiente:*

*(…)*

***V.*** *Para emitir su resolución, la Comisión tendrá un plazo de sesenta días, contado a partir de la recepción de la notificación o, en su caso, de la documentación adicional solicitada. Concluido el plazo sin que se emita resolución, se entenderá que la Comisión no tiene objeción en la concentración notificada.”*

El marco legal que corresponde al Instituto considerar al analizar las solicitudes arrendamientos de espectro radioeléctrico, en su dimensión de concentración, establece que al transcurrir un plazo legal específico, la autoridad tiene la obligación de pronunciarse y emitir la resolución que corresponda. En ausencia de una resolución, la incertidumbre no recae en los regulados sino que debe entenderse que la autoridad no tiene objeción en el acto o actos que son materia del procedimiento.

Por lo anterior, en aras de armonizar los principios de certeza jurídica, eficiencia y eficacia que rigen el actuar del Instituto, se adopta la figura de *afirmativa ficta* en el procedimiento aplicable a las solicitudes de autorización de arrendamiento del espectro radioeléctrico. La inclusión de esta figura también impulsa el desarrollo del mercado secundario de espectro radioeléctrico, en particular porque el silencio de la autoridad al concluir el plazo legal de cuarenta y cinco días para resolver no se constituirá en un impedimento para el desarrollo de transacciones entre agentes económicos.

1. **Artículos Transitorios.**
2. **Sistema electrónico.** Los comentarios vertidos en los puntos 4, inciso l); 6, inciso k); 8, inciso h) y 14, inciso k) aluden a que el sistema electrónico para la recepción y trámite de las solicitudes y el procedimiento de su utilización deberá explicarse e implementarse antes de la entrada en vigor de los Lineamientos.

Al respecto, con la finalidad de otorgar certeza a los interesados respecto de la presentación de las solicitudes de autorización de arrendamiento y de solicitudes de autorización de subarrendamiento, se acordó eliminar el sistema eléctronico, con la finalidad de que el interesado cumpla con la formalidad de presentación prevista en los Lineamientos.

1. **Reconocimiento de las concesiones que hayan sido otorgadas al amparo de una disposición distinta a la Ley que otorguen el derecho a la prestación del servicio público de telecomunicaciones, a través de una red pública de telecomunicaciones o el servicio público de radiodifusión** Los comentarios, opiniones y propuestas concretas prescritas en los numerales 4, inciso m), 5, incisos c) y d); 6, inciso l); 7, inciso a); 9, inciso b) y 16, inciso a) plantean que en los Lineamientos debe reconocerse las concesiones que se equiparan a la Concesión Única, otorgadas al amparo de las abrogadas Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión.

Al respecto, cabe señalar que el Instituto reconoce y protege los derechos de los titulares de concesiones que otorguen el derecho a la prestación del servicio público de telecomunicaciones, a través de una red pública de telecomunicaciones o el servicio público de radiodifusión, a efecto de que puedan ser objeto de la autorización arrendamiento y de la autorización de subarrendamiento en los términos previstos en los Lineamientos.

Lo anterior, atendiendo a la naturaleza de las concesiones otorgadas, esto es, telecomunicaciones o radiodifusión, así como las condiciones para la prestación del servicio o restricciones previstas en los títulos de concesión respectivos.

**3. Comentarios, propuestas y opiniones no relacionados con el objeto de Consulta Pública de los Lineamientos.**

En relación con las manifestaciones listadas con los numerales 3, inciso g) y k); 4, inciso f), primer párrafo y j), 6, inciso b) y 15 **los comentarios expresados no son materia del proyecto de Consulta Pública,** toda vez que abordan diversos temas, tales como:

* Red Compartida Mayorista.
* Obligación en norma general de registrar los convenios de servicios mayoristas, excepto para el AEP y la Red Compartida Mayorista, así como de las contraprestaciones por la prestación del servicio de Arrendamiento.
* Determinación de nuevas bandas, atribuidas a servicios IMT y principalmente cumplir con el cronograma de asignación previsto por el Instituto para 2015-16 (AWS, AWS-3 y 2500 MHz).

Al haber recibido diversos comentarios generales, el Instituto agradece su participación en el proceso de Consulta Pública, el cual sin duda ha enriquecido el proyecto de Lineamientos Generales sobre la Autorización de Arrendamiento del Espectro Radioeléctrico.

Cabe resaltar que pueden obtener más información sobre los Lineamientos en la página web **www.ift.org.mx.**

1. Véase: *Iniciativa de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión en México; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.* Presentada por el Ejecutivo Federal ante la Cámara de Senadores el 25 de marzo de 2014. Consultable en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?IdOrd=101766&IdRef=1&IdProc=1> [↑](#footnote-ref-2)
2. Idem. [↑](#footnote-ref-3)